

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17371202104456, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 4504

Casillero Judicial Electrónico No: 03517010002

Fecha de Notificación: 25 de enero de 2022

A: DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA ENCARGADO SEÑOR PATRICIO ARIAS LARA

Dr / Ab: Dirección Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - PICHINCHA - QUITO - 035 PICHINCHA

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE
PICHINCHA**

En el Juicio No. 17371202104456, hay lo siguiente:

VISTOS: Agréguese a los autos el anexo y escrito de 18 de enero del 2022, presentado por el Dr. Marco Proaño Durán.- Téngase en cuenta el Casillero Judicial N° 1200 y los correos electrónicos marco.proanio@pge.gob.ec; alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, alvaro.barragan@pge.gob.ec, señalados por el Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, para recibir notificaciones.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el IESS, a través de su Director General, de 20 de enero del 2022, mediante el cual se legitima la intervención del abogado de la institución, en la audiencia pública llevada a cabo en esta Acción de protección.- SEGUNDO ANGEL POVEDA SALAS, comparece a fojas 104 presentando la presente Acción constitucional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de sus funcionarios públicos: su representante legal, el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Economista NELSON GUILLERMO GARCÍA TAPIA, y el Director Provincial de Pichincha encargado, PATRICIO ARIAS LARA, manifestando: "(...) 4.1 Juez constitucional vendrá a su conocimiento que mi persona se encuentra en el grupo vulnerable y de atención prioritaria por cuanto tengo actualmente la edad de 68 años, así también informo que hace varios años me encuentro desempleado y con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) suspendido. Además, mantengo 269 aportes a la seguridad social del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en adelante IESS. 4.2 Debo informar a su autoridad que en el mes de noviembre del año 2013 contraté a mi hija DELIA SOLEDAD POVEDA AMBAS con cédula de ciudadanía No. 171842791-5, por el sueldo mensual de USD \$340.00 (TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), más el respectivo aporte a la seguridad social, para que me ayude a desempeñar mis varios oficios entre ellos como ayudante de laboratorio, en razón de que desde el año 2013 al año 2014, obtuve ingresos por prestación de mis servicios como mano de obra, en obras de ingeniería. Es así que en dicho mes procedí a registrar y a pagar los aportes de la seguridad social de mi hija en el IESS, así como también mis propios aportes a la seguridad social, sobre mis ingresos que los registré en el IESS como de USD

\$1000 (MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por lo que pagaba mensual y conjuntamente mi aporte y el de mi hija por un aproximado de USD \$200 por mí y USD \$90 por mi hija. Sin embargo, la relación laboral con mi hija fue únicamente de un año y un mes, es decir desde el mes de noviembre del año 2013 hasta el mes de noviembre del año 2014, toda vez que mi hija se encontraba necesitando de ingresos económicos, y por ello le ofrecí trabajar conmigo, pero al obtener otro trabajo dimos por concluida la relación laboral. Debo decir que no tengo deudas con el IESS hasta el mes de noviembre de 2014 en que pagué los respectivos aportes al IESS. (Adjunto Acta de finiquito suscrita por las partes ante notario público, así como su registro en el Ministerio del Trabajo).

4.3 Desde entonces he querido e insistido para registrar mi salida de la seguridad social y la de mi hija que consta como mi trabajadora, pues mi negocio no prosperó y debido a otras deudas ya no podía costear mis aportes a la seguridad social al igual que mi hija ya no trabajaba conmigo, pero se me había puesto varias trabas administrativas y de modo que no se me atendió y debido a mi desconocimiento e ignorancia en estos asuntos no le presté mayor importancia al IESS, sin saber que no registrar las respectivas salidas, me perjudicaría al querer ejercer mis derechos constitucionales.

4.4 En los siguientes años mi situación económica se tornó insostenible con muy pocos ingresos de mis actividades económicas, e incluso recurriendo al trabajo informal, con excepción del año 2017 en que pude prestar nuevamente mis servicios y obtener algunos ingresos como mano de obra en proyectos de perforación, sin embargo, debido a mi desconocimiento no procedí a registrar la suspensión o cancelación de mi RUC, aunque es el mismo Servicio de Rentas Internas (SRI) que el día 11 de octubre del año 2018, procedió a registrar de oficio la suspensión de mi RUC, por depuración y cese de actividades económicas, lo que implica la terminación temporal o permanente, respectivamente, de toda actividad económica. (Adjunto certificado de suspensión del RUC).

4.5 He acudido insistentemente ante el IESS, con la finalidad de retirar mis fondos de reserva acumulados como trabajador, que requiero por mi falta de recursos económicos, así como, también he pedido e incluso hablado con varios funcionarios del IESS para que se me jubile toda vez que cumplo con todos los requisitos legales, sin embargo, no se me ha querido atender y se me ha puesto muchas trabas, negándome mis solicitudes, en razón de que me han dicho que debo estar cesante y no adeudar al IESS lo cual supuestamente no cumplo.

4.6 En cuanto al criterio de estar cesante debo decir que desde inicio del año 2015 no he tenido ingresos económicos propios y mi RUC se encuentra suspendido desde el 11 de octubre del año 2018, sin empleo y sin ingresos propios, por lo que he querido registrar mi salida de la seguridad social, pues no puedo costearlo y **ACTUALMENTE SOBREVIVO DE LA RECOLECCIÓN DE BOTELLAS PLÁSTICAS Y DEBO MESES DE ARRIENDO POR LO QUE ME HAN PLANTEADO LA IDEA DE LLEVARME A UN ALBERGUE GRATUITO PARA ADULTOS MAYORES**; y debo decir que no me he beneficiado del seguro de salud del IESS y que si tenía acceso tanto de trabajador como de empleador al sistema web del IESS, **PERO NO SIRVE LA OPCIÓN PARA REGISTRAR LAS SALIDAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, de mi trabajadora y la mía, (lo que demuestro con las materializaciones de página web adjuntas, así como con gran parte de la documentación que adjunto, que descargué de tales sistemas web), por lo que he acudido a las instalaciones del IESS constantemente, pero ni siquiera han querido recibir la solicitud para obtener una nueva clave personal y patronal de la seguridad social, para tratar de registrar la salida de la seguridad social y para justificar esto, me han dicho que no me pueden dar una nueva clave patronal, ni personal porque mi RUC se encuentra suspendido y para esto me han dicho que se debe tener activo el RUC, para otorgarme las claves y poder registrar la salida patronal así como no adeudar al IESS, de forma que, de manera

presencial mis pedidos no se han tomado en cuenta. (Adjunto materializaciones de página web del IESS donde consta que una vez iniciado sesión no puedo registrar las salidas). “Actualmente se me han bloqueado estos sistemas”. Ha sido tanta mi frustración ante la falta de atención para solucionar mis problemas que en el año 2020 procedí a manera de protesta, a cortarme las venas de la muñeca de mi mano dentro de las instalaciones del IESS matriz, ubicado en la Av. 10 de Agosto y Bogotá, y ni siquiera en esta ocasión, recibí atención médica por parte del seguro de salud del IESS, debo decir que no he sido beneficiario del seguro de salud del IESS desde el año 2014. 4.7 Con fecha 15 de diciembre del año 2020, conjuntamente con mi abogado patrocinador Abg. Andrés Garcés, tuvimos una reunión con funcionarios del IESS por el cual se emitió posteriormente y de forma unilateral el Acta IESS-DPP-2020-032-AR, debo informar a su autoridad que mi abogado firmó la asistencia, pero nunca se consintió los compromisos que constan en tal acta pues nunca los acordamos, los cuales constan como: “Se hace conocer sobre el trámite y la tramitología del señor Poveda. (Caso de las Glosas) Se hace conocer sobre el trámite de la salida, porque es afiliado voluntario. Cambiar clave del señor Poveda (Abg. Patrocinador)”. Sin embargo, debo decir que estos compromisos son muy generales, ambiguos, e inútiles y más bien los funcionarios se han lavado las manos al simplemente y supuestamente haber dado únicamente una asesoría legal que además fue errónea. Debo decir que los compromisos que sí tuvimos de forma oral fueron los siguientes: en primer lugar, los funcionarios se comprometieron a recibir y a tramitar con celeridad la anulación de títulos de crédito respecto a las deudas generadas por constar mi hija como mi trabajadora más allá de el tiempo que verdaderamente trabajó para mí, con la presentación únicamente del acta de finiquito firmado por las partes, (además que mi propia hija ha acudido a las instalaciones del IESS para solucionar este malentendido pero no se la ha querido tomar en cuenta). En segundo lugar, en vista de que mi RUC se encuentra suspendido de oficio por parte del SRI desde el año 2018, se nos dijo que debíamos solicitar una nueva clave patronal para registrar mi salida y la de mi hija y ante la insistencia de mi Abogado patrocinador al explicarles que no se nos quiere recibir la solicitud para que se nos entregue una nueva clave patronal y personal justamente porque para que esto suceda el RUC debe estar activo y no suspendido, entonces se nos dijo que debíamos volver a pedir que se active mi RUC, pero sin ingresos y sin que me encuentre facturando esto no era lógico, de manera que concluyeron en que para que se me pueda entregar una clave patronal y se pueda registrar mi salida de la seguridad social, se nos pidió que solicitemos la suspensión de mi RUC para que conste no de “oficio” sino como “solicitado a petición del administrado” (lo que más bien nos perjudicó lo cual se explicará en líneas siguientes), y finalmente debíamos presentar una carta dirigida al Director Provincial del IESS, para que se registren las respectivas salidas de la seguridad social. Por otro lado, se nos dijo que no se iba a condonar la deuda respecto a mis propios aportes a la seguridad social. (Adjunto Acta IESS-DPP-2020-032-AR). 4.8 Con fecha 22 de diciembre del año 2020, mediante escrito dirigido al Director Provincial de Pichincha del IESS, solicité que se de baja la deuda que se me registra como supuesto patrono moroso, así como de mis propios aportes a la seguridad social, pues desde el mes de diciembre del año 2014 tengo una deuda según el IESS por supuestamente estar activo y no cesante y porque mi hija hasta el día de hoy se encuentra registrada como mi trabajadora, es decir según el IESS adeudo desde el mes de diciembre del año 2014 hasta la actualidad mis propios aportes y los de mi hija, a pesar de que adjunté a dicho escrito todos los documentos que demuestran que la relación laboral con mi hija fue la de 13 meses únicamente, esto es contrato laboral registrado en el Ministerio del trabajo, la historia del tiempo de trabajo por empleador de mi hija, en el que consto como su empleador, así también el acta de finiquito suscrita en Notaria por mi persona e hija

debidamente registrado en el Ministerio del trabajo, así también materializados de página web en el que demuestro no poder registrar una salida a pesar de haber iniciado sesión con mi usuario como empleador. Además, en dicho escrito solicité las respectivas salidas de la seguridad social tanto mía como la de mi hija. En respuesta a mi solicitud se emitió con fecha 29 de enero de 2021 el Oficio Nro. IESS-CPCCP-2021-0188-O, en el que se me requirió que impugne las glosas que creo pertinente para lo cual se citaron los artículos 156.-Impugnación del Acto Administrativo y/o glosa y 216.- De la anulación de Títulos de Crédito, dispuestos en la Resolución C.D. 625 emitida por el IESS, y se me conminó a ingresar un nuevo requerimiento de anulación de títulos de crédito, pues se dijo lo siguiente: “Respecto de las 65 glosas restantes que se encuentran en estado TRANSFERIDA A TÍTULO DE CRÉDITO, de requerir su anulación, deberá ingresar un nuevo requerimiento de anulación de títulos de crédito por la ventanilla de Gestión Documental, de conformidad con la Resolución C.D. 625 expedida por el Consejo Directivo del IESS”. Es decir, ni si quiera se tomaron en cuenta todas mis solicitudes entre ellas que se me registre las SALIDAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL y prácticamente no se me atendió por no citar los artículos de la mentada Resolución y debe tomarse en cuenta que nunca se analizaron mis pretensiones, ni se me pidió ningún documento adicional. (Adjunto solicitud con fe de recepción y Oficio). 4.9 Con fecha 9 de marzo del año 2021 por asesoría de los funcionarios del IESS, me acerqué al Servicio de Rentas Internas (SRI), para solicitar la suspensión de mi RUC, puesto que en ese entonces constaba como “suspendido de oficio”, para que conste “suspendido solicitado por mi persona”, lo que me perjudicó pues, el mismo día que lo solicité se lo registró como si ese día hubiese cesado mis actividades económicas cuando ya constaba suspendido mi RUC desde el año 2018, pese a que desde el 2018 hasta la actualidad no puedo facturar producto de tal suspensión, cosa que no me afectaba porque no tengo ingresos, pues no he logrado prestar más mis servicios por no tener quien me contrate y más bien he tenido que trabajar en la informalidad. (Adjunto certificados de suspensión de mi RUC con fecha de cese de actividades 2018 y 2021). De igual manera, pedí el cambio de mis actividades económicas, pues yo nunca me he dedicado al alquiler de maquinaria pesada y mucho menos he sido propietario de maquinaria pesada, por lo que me registraron como “actividades de servicios diversos”. (Adjunto certificado histórico de actividades de mi RUC). 4.10 Con fecha 18 de marzo de 2021, ante la angustiante situación en la que me encuentro, acudí conjuntamente con mi Abogado, a las instalaciones del IESS para presentar una solicitud de entrega de clave patronal, así como el respectivo acuerdo de responsabilidad y uso de la información, documentos impresos con fecha 18 de marzo del 2021, tal y como se lo señala en los documentos, (los cuales adjunto al presente), con la finalidad de poder acceder al sistema de empleadores y registrar la salida de la seguridad social de mi trabajadora, cabe señalar que en este punto yo sí tenía acceso al sistema web del IESS tanto de empleado como de empleador, sin embargo en ninguno de los dos sistemas podía registrar las salidas de la seguridad social ni la mía ni la de mi hija (esto lo demuestro con las materializaciones de página web emitidas por Notario público). Sin embargo, como en anteriores ocasiones ocurrió, en esta ocasión tampoco se me quiso recibir mi solicitud y ante la insistencia de mi abogado patrocinador, el jefe del departamento encargado del IESS nos dijo que no podía recibir la solicitud ni dar la clave patronal, ni personal toda vez que mi RUC se encuentra suspendido (inactivo) y para que pueda proceder este trámite es necesario tener activo el RUC para que el empleador pueda tener su clave y pueda registrar las respectivas salidas de la seguridad social, sin embargo, al no tener ingresos económicos yo no tenía por qué activar mi RUC nuevamente, de modo que se nos asesoró diciendo que debía presentar una solicitud por escrito pidiendo la salida de la seguridad social presentando la

certificación de la suspensión del RUC. Paralelamente, el mismo día, digitalicé y presenté por medios electrónicos en la página web del IESS, la misma solicitud para acceder a la clave patronal y personal y lo que me llegó como respuesta a mi correo electrónico fue lo siguiente “Su solicitud de Clave Patronal NO PUDO SER PROCESADA, debido a los siguientes inconvenientes: El Acuerdo de Uso y Responsabilidad de la Información debe estar completamente lleno todos los campos, en el caso de la dirección domiciliaria debe estar bien detallada, el teléfono convencional es obligatorio, y los documentos deben estar completamente legibles”. Es decir, nuevamente se me negó la atención por temas intrascendentes, y a esto debo decir que no tengo teléfono convencional porque no puedo costearlo, la documentación que fue llenada al igual que la imagen de la cédula eran totalmente legibles y mi dirección ellos mismos la tienen, sin embargo, sí puse mi la parroquia en la que vivo. De manera que, la falta de atención se tornaba en muy perjudicial, pues cada día que pasa se incrementa esta supuesta deuda que no debería existir al no poder registrar mi salida ni la de mi hija de la seguridad social. (Adjunto materializado de correo electrónico).

4.11 Con fecha 18 de marzo de 2021, en cumplimiento del Oficio Nro. IESS-CPCCP-2021-0188-O, emitido el 29 de enero de 2021, presenté mediante escrito dirigido al Director Provincial de Pichincha del IESS una nueva solicitud especificando el tipo de acción esto es un Reclamo Administrativo por Anulación de títulos de crédito para lo cual nuevamente pedí que se anulen las deudas y títulos de créditos generados en mi contra respecto a los aportes de mi hija y míos, en base a la normativa pertinente, así como con el mismo sustento y documentación, pero adicionalmente con los certificados de suspensión y cancelación de mi RUC que desde el año 2018 ha sido suspendido por cese de actividades económicas, así también el resumen de obligaciones en mora con los títulos de crédito generados con una deuda total que ascendía en ese entonces a USD \$29.994,39, conformado por títulos de crédito compuestos cada título tanto por mis aportes como por los de mi hija, así como glosas, cargos y planillas. (Adjunto solicitud con fe de recepción). Y con fecha 22 de abril de 2021 se emitió el Oficio Nro. IESS-CPCCP-2021-1039-O, en el cual se dijo expresamente “De conformidad a lo antes mencionado, el caso que le atañe es el Acta de Finiquito que sustente la terminación de la relación laboral con la mencionada afiliada, a fin de determinar la inexistencia de obligaciones patronales, la cual debe estar debidamente CERTIFICADA por la Autoridad Emisora Competente, es decir por el MINISTERIO DEL TRABAJO, es importante mencionar que si la CERTIFICACIÓN es DIGITAL se DEBE ADJUNTAR EL MEDIO MAGNÉTICO (CD) para que tenga eficacia legal, por tratarse de actuaciones de funcionarios públicos, los cuales deben cumplir con las respectivas solemnidades prescritas por la Ley y Reglamentos”. Ante esto debo decir que en el primer oficio que respondió la misma petición formulada anteriormente no se pidió ninguna documentación adicional y ahora me piden una certificación digital, sin embargo, la documentación en cuestión (Acta de finiquito) fue emitida por el Ministerio del Trabajo y esta fue suscrita ante Notario Público y registrada en el Ministerio del Trabajo lo que se demostró con la materialización de la página web ante Notario Público en donde consta el registro, por lo que el Acta de finiquito en cuestión estaba debidamente legalizada ante Autoridad Competente. QUE QUEDE CLARO QUE NUNCA SE ATENDIÓ O ANALIZÓ LA ANULACIÓN DE DEUDAS DE MIS PROPIOS APORTES SINO SOLO RESPECTO DE LOS APORTES DE MI EXTRABAJADORA, pues bien podían anular las deudas de mis aportes con la sola presentación de la suspensión de mi RUC. (Adjunto el Oficio y los documentos en mención).

4.12 Con fecha 18 de marzo de 2021, presenté una solicitud mediante escrito dirigido al Director Provincial de Pichincha del IESS, para que se proceda a registrar MI SALIDA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA DE MI HIJA, por no tener ingresos, encontrarme desempleado y por cuanto mi hija no

trabaja conmigo desde el mes de diciembre del año 2014, pues no me encuentro afiliado como trabajador y no tengo actividades económicas propias de conformidad a la certificación de la suspensión de mi RUC y por motivo de que no puedo registrar en línea estas salidas de acuerdo a lo afirmado en líneas anteriores. A dicha solicitud adjunté como anexos el certificado de suspensión de mi RUC de oficio de fecha de cese de actividades 11 de octubre del año 2018, el certificado de suspensión mi RUC solicitado por mi persona con fecha de cese de actividades 09 de marzo de 2021, contrato laboral registrado en el Ministerio del Trabajo vía SUT, Acta de finiquito otorgada en Notaría mediante reconocimiento de firmas y el registro del Acta de finiquito en el Ministerio del Trabajo. (Adjunto solicitud con fe de recepción). DEBO SEÑALAR QUE NUNCA SE EMITIÓ UNA RESPUESTA A MI PETICIÓN Y HASTA LA ACTUALIDAD TANTO YO COMO MI HIJA SEGUIMOS ACTIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MI PERSONA DEBIENDO MES A MES LA DEUDA QUE SE SIGUE INCREMENTANDO MÁS LOS INTERESES.

4.13 Con fecha 7 de junio de 2021, presenté una solicitud mediante escrito dirigido al Director Provincial de Pichincha del IESS, para el retiro de mis fondos de Cesantía acumulados en mi cuenta individual, por cumplir con los requisitos legales del artículo tercero in numerado del Capítulo de la Cesantía y el Seguro de desempleo de la Ley de Seguridad Social. Con fecha 15 de junio del año 2021 se respondió a mi solicitud mediante correo electrónico enviado por la Coordinadora de Pensiones del IESS la señora Katherinn Boezio Bernal y se dijo expresamente “Previo proveer lo que a derecho corresponde con el peticionario, se acerque a la Coordinación Provincial de Cartera y Coactiva Pichincha, ubicado en el segundo piso del Edificio Matriz o Caja del Seguro Social, a fin de arreglar las obligaciones que mantiene pendiente, mismas que se dividen en 7 Glosas por un valor de \$2.915,64 y títulos de crédito por el valor de \$29.733,64 recordándole que los intereses de estos valores son calculados de forma mensual”. De manera que se me negó el acceso a mi derecho laboral de mis fondos de Cesantía que de acuerdo a la página web del IESS se estima en USD \$1572,70. (Adjunto solicitud de fecha 7 de junio de 2021, la materialización de correo electrónico y el detalle de mi cuenta individual de cesantías).

4.14 Con fecha 26 de julio del 2021 presenté una solicitud mediante escrito dirigido al Director Provincial de Pichincha del IESS, para que se me otorgue la jubilación, puesto que cumplo con todos los requisitos legales para ejercer mi derecho a recibir la pensión vitalicia de jubilación por edad avanzada, esto es que tengo la edad de 68 años, mantengo 269 imposiciones a la seguridad social y he permanecido cesante por más de ciento veinte (120) días consecutivos, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación, al no tener empleo, tener suspendido el RUC desde el año 2018 y al solicitar de forma reiterada e insistente de forma oral y escrita mi salida de la seguridad social desde hace más de 10 meses. (Adjunto solicitud con fe de recepción). Con fecha 2 de agosto del año 2021 se me respondió a mi solicitud mediante un correo electrónico enviado por la señora Carmen Margoth Sandoval Calvopina del departamento CPPPRTFTSD del IESS el cual expresamente dice “Una vez revisado el sistema de Pensiones y el Historial del tiempo de trabajo por empresa, se da a conocer lo siguiente: estimado Sr. Segundo Poveda usted tiene la edad de 68 años a la fecha, con 269 imposiciones hasta 2014-11-30 se encuentra ACTIVO con fecha 2014-01-02 como Poveda Salas Segundo Ángel NO cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la resolución CD 100 de 2006-02-21 Disposición transitoria séptima: “Si la interrupción de afiliación fuere mayor al período de conservación de derechos, se le reconocerá el tiempo anterior de imposiciones, una vez que acredite por lo menos seis (06) meses de imposiciones consecutivas después del reingreso“. (No le cubre el período de protección); cabe indicar que se encuentra como activo; al momento que usted resuelva canalizar los períodos

pendientes de pago por encontrarse ACTIVO adquirirá con el derecho para jubilarse. Por lo expuesto anteriormente no podemos atender su pedido”. DE MANERA QUE SE ME NEGÓ MI DERECHO A RECIBIR MI JUBILACIÓN y se me dice prácticamente que mientras no pague la deuda que “no debería existir”, seguiré activo en la seguridad social y no se me jubilará, esto sin que se tome en cuenta que no tengo ingresos, ni empleo y mi RUC se encuentra suspendido desde hace años atrás, además que ES UNA ARBITRARIEDAD QUE NO SE PROCEDA A REGISTRAR MI SALIDA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, NI SE PROCEDA A OTORGARME MI JUBILACIÓN HASTA QUE SE PAGUE LA SUPUESTA DEUDA QUE SE ME REPUTA, INCREMENTÁNDOSE MES A MES LA DEUDA MÁS LOS INTERESES Y YO SIN PODER COSTEARLA, Y ESTO CONFIRMA QUE NUNCA SE ATENDIÓ MIS PEDIDOS PARA QUE SE REGISTRE LAS SALIDAS, esto sin tomar en cuenta que yo no estoy obligado a estar asegurado como lo sustentaré más adelante, por lo que es necesario plantear esta presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, pues solo un juez podrá ordenar al IEES que registre las respectivas salidas de la seguridad social ya que el IEES NO SE DIGNA HACERLO. Por otro lado, se me niega la jubilación en base a una normativa que no aplica a mi caso y contradiciendo a una ley orgánica y la misma Constitución. (Adjunto materialización de correo electrónico).

4.15 Informo a su autoridad que después de varios años sin trabajo, (sin tomar en cuenta el trabajo informal de recolección de botellas plásticas), en el mes de octubre del presente año viajé al Oriente Ecuatoriano, pues me ofrecieron trabajar durante unas semanas como mano de obra en proyectos de perforaciones, con lo cual, regresé a Quito y logré pagar USD \$500, a mi arrendador por concepto de deudas por cánones de arrendamiento atrasado, y por lo cual debo actualmente USD \$100 que corresponden prácticamente a tres meses de arriendo.

5 DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE HAN SIDO VULNERADOS POR MEDIO DE LOS ACTOS COMETIDOS Y SU FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

5.1 Derecho constitucional de petición y Derecho constitucional de motivación arts. 66 # 23 y 76 # 7L

CRE 5.1.1 El artículo 66 # 23 de la Constitución de la República del Ecuador dispone expresamente “se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”. Así mismo, en la sentencia No. 35-11-SEP-CC, la Corte Constitucional señaló que el derecho de petición implica “la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado. Conforme a estas disposiciones debe entenderse que se vulneró el derecho de dirigir peticiones a las autoridades del IEES, pues ha existido una omisión por parte de la entidad demandada por la falta de atención a las solicitudes planteadas.

5.1.2 He solicitado en varias ocasiones, de forma reiterada e insistente desde finales del año 2014, poder registrar la salida de la seguridad social tanto mía como la de mi hija que consta como mi trabajadora, con sustento de que mi hija trabajó para mí únicamente el tiempo de un año un mes, desde el mes de noviembre del año 2013 hasta el mes de noviembre del año 2014, y puesto que no he tenido ingresos para cubrir mis propios aportes a la seguridad social. Incluso mi propia hija, ha acudido a las instalaciones del IEES para solicitar que extingan tal deuda y registren la respectiva salida, pero no se ha prestado atención a estos requerimientos. ES EVIDENTE QUE NUNCA SE ATENDIÓ MIS SOLICITUDES PUES HASTA LA ACTUALIDAD TANTO YO COMO MI HIJA SEGUIMOS ACTIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL LO QUE CONFIRMA LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN ante las varias solicitudes documentadas que he presentado y que adjunto a esta demanda y lo que le llevará a su autoridad determinar por presunción judicial dispuesta en el artículo 172

del COGEP, que antes de estas solicitudes documentadas, pedí tiempo atrás las salidas de la seguridad social y no se me atendió. Debe quedar claro que mi persona no está obligada a aportar la seguridad social en tanto que no tengo, ni he tenido ingresos económicos los últimos años lo que demuestro con las pruebas adjuntas y que sustentaré en líneas siguientes.

5.1.3 Como se desprende de los hechos no he podido registrar en el sistema web del IESS las salidas de la seguridad social, de mi trabajadora y la mía, por lo que me he acercado al IESS para solicitar una nueva clave patronal y personal del sistema web del IESS, pero por estar el RUC SUSPENDIDO no se recibió mi solicitud de forma presencial y en línea tampoco, por lo que no se me resolvió en fondo de mi petición por cuestiones intrascendentes, lo que tampoco se pudo solucionar mediante la reunión presencial con mi abogado patrocinador y con funcionarios del IESS en fecha 15 de diciembre del año 2020, y debe quedar claro que el IESS tenía la obligación de cruzar información con el SRI y una vez suspendido el RUC debían registrar la respectiva salida.

5.1.4 Toda vez que no he tenido respuesta ni solución a mi problema es que además de mis requerimientos presenciales, he presentado por escrito varias solicitudes para que se registre las salidas, de la seguridad social mía y de mi hija, es así que con fecha 22 de diciembre del año 2020, mediante escrito dirigido al Director Provincial de Pichincha del IESS pedí expresamente entre otras cosas “(.....)También solicito se proceda a registrar la salida de mi ex trabajadora de la seguridad social que yo venía cubriendo (.....). Por otro lado, también requiero que se proceda a registrar mi salida de la seguridad social, ya que no tengo ingresos por cuanto no tengo trabajo, y tampoco mantengo actividades económicas propias (....). En respuesta a mi solicitud se emitió con fecha 29 de enero de 2021, el Oficio Nro. IESS-CPCCP-2021-0188-O, en el cual no se emitió ningún comentario sobre mi petición de SALIDA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. En vista de que no obtuve respuesta presenté una nueva solicitud de forma escrita con fecha 18 de marzo de 2021, escrito dirigido al Director Provincial de Pichincha del IESS en el que pedí expresamente lo siguiente “(.....) SOLICITO que de forma inmediata se proceda a REGISTRAR MI SALIDA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (.....) SOLICITO que de forma inmediata se proceda a REGISTRAR LA SALIDA DE LA SEGURIDAD SOCIAL de mi ex trabajadora e hija, la señora DELIA SOLEDAD POVEDA AMBAS, con cédula de ciudadanía No. 171842791-5 (....) . Ante estas varias solicitudes lamentablemente nunca recibí ninguna respuesta por lo que hasta la actualidad absurdamente tanto yo como mi hija seguimos **ACTIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL; Y MI PERSONA DEBIENDO MES A MES LA DEUDA QUE SE SIGUE INCREMENTANDO MÁS LOS INTERESES QUE ADEMÁS ESTÁN MAL CALCULADOS**, de modo que se siguen emitiendo en mi contra planillas en mora, glosas y títulos de crédito, y de acuerdo con la normativa constitucional mi derecho de petición fue vulnerado por nunca recibir atención o respuesta y de forma que no se resolvió el fondo de mi petición. Además, también esta vulneración de derecho se demuestra mediante el correo electrónico de fecha 2 de agosto del año 2021 enviado por la señora Carmen Margoth Sandoval Calvopina del departamento CPPPRTFTSD del IESS por el cual se me negó mi derecho a la jubilación en el cual dice que sigo “**ACTIVO A LA SEGURIDAD SOCIAL**”.

5.1.5 Por otro lado, de igual manera y pese a tener respuesta a mi petición de que se anulen los títulos de crédito generados en mi contra desde el mes de diciembre de 2014, respecto tanto a los aportes a la seguridad social de mi hija que consta como mi trabajadora y que por tanto yo soy el supuesto deudor, así como de mis propios aportes a la seguridad social, debo decir que estas respuestas que más bien fueron trabas burocráticas, nunca resolvieron el fondo de mi petición, ni se han preocupado por mi situación. Tengo que decir que en varias ocasiones presenté tal solicitud con la documentación respectiva sin que se resuelva el fondo del asunto y poniendo trabas

administrativas. La primera ocasión en que solicité tal anulación de títulos de crédito fue en la reunión de fecha 15 de diciembre del año 2020, que tuve conjuntamente con mi abogado patrocinador Abg. Andrés Garcés, y con funcionarios del IESS en el que se acordó con palabras de los funcionarios públicos “CONDONAR LA DEUDA SOLO RESPECTO A LOS APORTES QUE DEBO DE MI HIJA, CON LA SOLA PRESENTACIÓN DEL PEDIDO Y EL ACTA DE FINIQUITO”, lo cual nunca se cumplió. Con fecha 22 de diciembre del año 2020, solicité por escrito que se de baja la deuda que se me registra como supuesto patrono moroso, así como de mis propios aportes a la seguridad social y como respuesta mediante Oficio No. IESS-CPCCP-2021-0188-O, no se me atendió a mi pedido por no citar la Resolución C.D. 625, no se analizó mis pretensiones ni la documentación ingresada, conminándome nuevamente a ingresar una nueva solicitud, de modo que la falta de atención a mi pedido es evidente. 5.1.6. Ante la falta de atención a mi pedido, presenté nuevamente con fecha 18 de marzo de 2021 una nueva solicitud de Reclamo Administrativo por Anulación de títulos de crédito para lo cual nuevamente pedí que se anulen las deudas y títulos de créditos generados en mi contra respecto a los aportes de mi hija y míos y como respuesta con fecha 22 de abril de 2021, se emitió el Oficio Nro. IESS-CPCCP-2021-1039-O, en el que tampoco se resolvió el fondo de mi petición pues se me pidió adicionalmente para revisar mis pretensiones una certificación digital emitida por el Ministerio del Trabajo, esto sin tomar en consideración que no solo pedí la anulación de títulos de crédito respecto a los aportes de mi trabajadora, sino también de mis propios aportes con sustento de no tener ingresos económicos con fundamento en la certificación de suspensión de mi RUC CON FECHA DE CESE DE ACTIVIDADES, 11 de octubre del año 2018, y esto no fue tomado en cuenta, ni analizado, además que toda la documentación que ingresé fue emitida por autoridad pública competente. 5.1.7 Con fecha 7 de junio de 2021, presenté una solicitud al IESS, para el retiro de mis fondos de Cesantía acumulados en mi cuenta individual, por cumplir con los requisitos legales, y con fecha 15 de junio del año 2021, se respondió a mi solicitud diciendo que para atender mi petición primero me acerque al IESS para resolver respecto a la deuda que mantengo. Si bien se dio respuesta en esta ocasión a mi petición esta carece de toda motivación para negarme mi derecho a recibir mis fondos de cesantía, pues evidentemente no se enunció la normativa respectiva para suspenderme mi derecho, por existir glosas en mi contra como supuesto patrono moroso, que no deberían existir porque como lo he demostrado no me permiten registrar una salida mía y de mi ex trabajadora y evidentemente sí pague los aportes de mi extrabajadora de acuerdo al tiempo que existió una relación laboral, de manera que esta retención de cesantía ha sido arbitraria. Además de que nunca existió un juicio coactivo en mi contra que de acuerdo al artículo 191 del Reglamento De Aseguramiento, Recaudación Y Gestión De Cartera, IESS, Resolución del IESS 625, el cual expresa que la retención de fondos que se tuviere en el IESS, se realiza en el procedimiento de ejecución coactiva. 5.1.8 Con fecha 26 de julio del 2021 presenté una solicitud al IESS, para que se me otorgue mi derecho a la jubilación por edad avanzada puesto que cumplo con todos los requisitos legales y con fecha 2 de agosto del año 2021 se me respondió a mi solicitud negándome mi derecho en base al artículo 11 de la resolución CD 100 de 2006-02-21 Disposición transitoria séptima, lo que de igual forma vulnera el derecho de motivación por sustentar en base a una normativa impertinente y que no guarda relación con mi caso pues, evidentemente habla de un “reingreso”, el cual no se aplica a mi caso y por sustentarse en esta norma impertinente se me ha vulnerado mi derecho a la motivación dispuesta en el artículo 76 # 7L CRE que expresamente dice “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes

de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”, en concordancia con lo que alego a continuación en el numeral 5.2.3 de esta demanda. 5.2 Derecho constitucional a la jubilación universal de los adultos mayores Art. 37 # 3 CRE 5.2.1 Con fecha 26 de julio del 2021 presenté una solicitud al IESS, para que se me otorgue mi derecho a la jubilación por edad avanzada puesto que cumpla con todos los requisitos legales y con fecha 2 de agosto del año 2021 se me respondió a mi solicitud negándome mi derecho en base al artículo 11 de la resolución CD 100 de 2006-02-21 Disposición transitoria séptima en tal respuesta se dijo “Si la interrupción de afiliación fuere mayor al período de conservación de derechos, se le reconocerá el tiempo anterior de imposiciones, una vez que acredite por lo menos seis (06) meses de imposiciones consecutivas después del reingreso“. (No le cubre el período de protección); cabe indicar que se encuentra como activo; al momento que usted resuelva canalizar los períodos pendientes de pago por encontrarse ACTIVO adquirirá con el derecho para jubilarse. Por lo expuesto anteriormente no podemos atender su pedido”. 5.2.2 El artículo 36 en su parte pertinente dice “Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”. Y por su parte el artículo 37 # 3 dice expresamente “El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 3. La jubilación universal”. Por otro lado, la Ley Orgánica de Seguridad Social en su artículo 188 letra b, dice expresamente “JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA.-Se podrá acreditar derecho a jubilación por edad avanzada cuando el asegurado: b. Hubiere cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) imposiciones mensuales, y demuestre ante el IESS que ha permanecido cesante durante ciento veinte (120) días consecutivos, por lo menos, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación”. Es claro que cumpla con la edad y con las imposiciones y he presentado la solicitud de jubilación demostrando que he estado cesante por la falta de ingresos económicos por no solo varios meses sino inclusive años, así como he solicitado mi salida de la seguridad social en varias ocasiones por escrito desde finales del año 2020. 5.2.3 Se me ha negado mi derecho constitucional a la jubilación en base a una normativa que no aplica a mi caso y que contraviene lo dispuesto en una Ley Orgánica y principalmente en lo dispuesto en la Constitución del Ecuador, toda vez que la conservación de mis derechos es mucho más amplia a la interrupción de la afiliación pues mis aportes a la seguridad social se los viene pagando consecutivamente desde el año 1978 y apenas en el 2015 quise desafiarme, y lo he solicitado por escrito hace apenas casi un año, sin tener respuesta y según el IESS sigo activo a la seguridad social. Además, esta disposición habla de un reingreso a la seguridad social lo que se refiere a cuando una persona ya se ha jubilado y quiere reingresar a trabajar y seguir aportando y reingresar a la seguridad social para mejorar posteriormente sus pensiones jubilares, lo cual no es mi caso, pues el IESS no ha querido jubilarme y yo no he reingresado a la seguridad social justamente por no tener trabajo, ni ingresos propios y porque no puedo al no haberme jubilado aún. Esto se podrá entender si por ejemplo tomamos en consideración lo dispuesto en la Disposición General SEGUNDA- A, de la Ley de Seguridad Social el cual distingue al afiliado activo y al pensionista y el cual también habla de un reingreso a laborar de los pensionistas (es decir de los jubilados), es decir “EL REINGRESO SOLO EXISTE PARA EL JUBILADO QUE VUELVE A TRABAJAR”, la disposición dice expresamente “SEGUNDA.-A partir del mes siguiente a la vigencia de esta Ley, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, mediante cruces de información de afiliados activos y pensionistas de las tres instituciones y de la información del Servicio de Rentas Internas, suspenderán el pago del

cuarenta por ciento (40%) de las pensiones, a las personas que tengan la doble condición de trabajadores o de servidores públicos y de jubilados o de retirados. En los tres meses posteriores a la vigencia de esta Ley, los pensionistas que se encuentren trabajando y que no se les haya descontado de su pensión la parte correspondiente a la contribución del Estado, tendrán la obligación de notificar por escrito de este particular al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, según corresponda. Igual obligación tendrán los pensionistas que reingresen a laborar a partir de la vigencia de esta Ley. El incumplimiento de esta disposición originará la obligación de reintegro de dichos valores al Estado, con un recargo equivalente a la tasa de interés activa referencial del Banco Central del Ecuador”. 5.2.4 Se me ha negado mi derecho a recibir mi jubilación sin que exista en mi contra ningún proceso coactivo, pues no se me ha citado con ninguna orden de pago, sino que simplemente se han generado automáticamente glosas y títulos de crédito en mi contra las cuales he impugnado, es decir que arbitrariamente me han impedido acceder a este derecho constitucional, sin que exista procedimiento administrativo, ni judicial en mi contra y sin procedimiento alguno no cabe imponer este tipo de medidas contrarias al debido proceso dispuesto en el artículo 76 # 3, 6 y 7 a, c, h, l, de la Constitución del Ecuador. Debe quedar claro, en primer lugar que no debería existir una deuda en mi contra y en segundo lugar, no existe normativa por la cual se me pueda negar la jubilación por existir una deuda con IEES, sino por lo dispuesto en el art 99 de la Ley de Seguridad Social, por el castigo de deuda de la mora patronal, la cual se da única y exclusivamente cuando se declara judicialmente la insolvencia del deudor por el cual debe retenerse entre otras prestaciones “las pensiones jubilares”, la cual se retiene hasta cubrir el monto de la deuda. El artículo dice expresamente “-CONTROL Y CASTIGO DE LA MORA PATRONAL.-El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social analizará obligatoriamente, cada tres (3) meses, la situación de la mora patronal. En los casos que la considere totalmente incobrable por la insolvencia declarada judicialmente de deudores y garantes, procederá al castigo de la deuda. Tal castigo, de finalidad exclusivamente contable, no comporta condonación de la deuda y se sujetará al procedimiento y más condiciones que establezca el reglamento respectivo. El castigo de una obligación llevará implícita la prohibición, para el deudor directo o responsable solidario, de acogerse a las prestaciones y beneficios del Seguro Social, debiendo retenerse pensiones jubilares, fondos de reserva y cesantía, hasta cubrir el monto de las obligaciones en mora. Se levantarán estas sanciones cuando se hubiere cancelado la obligación que las causó. Declarado el castigo de una obligación, se pondrá el particular en conocimiento de todas las dependencias del Instituto”. 5.2.5 Pese a que ni siquiera existió un proceso coactivo por el cual se pudiera retener la pensión jubilar y pese a que no se ha declarado el castigo de la mora patronal, debe tomarse en consideración el precedente jurisprudencial obligatorio emitido por la Corte Constitucional, esto es la Sentencia No. 105-10-JP/21, de fecha 10 de marzo de 2021, dentro del caso No. 105-10-JP, por el cual se dictaron las siguientes reglas jurisprudenciales, para lo cual cito textualmente lo dispuesto en algunos de los párrafos de la Sentencia: 71. De lo anterior, en aplicación directa del artículo 371 de la Constitución de la República, se concluye que: b. Por excepción, sí procede el embargo y/o la retención de la pensión jubilar cuando el acreedor de la deuda cuyo pago se persigue es la entidad aseguradora, es decir, el IEES y/o el BIESS, siempre que se pruebe que el deudor o los deudores puedan satisfacer sus necesidades básicas, caso contrario, se suscribirán convenios de facilidades de pago para cancelar la deuda u otro tipo medidas o de embargo, a fin de que no se afecte el derecho constitucional a una vida digna del jubilado. En el caso específico de mora patronal, se requerirá de forma adicional la declaratoria previa de insolvencia del deudor y garantes.

73. (.....) En tal razón, considerando los hechos de los casos seleccionados, así como las condiciones de las personas coactivadas quienes incluso pueden presentar una condición de doble vulnerabilidad, la acción de protección puede constituir la vía idónea para tutelar sus derechos constitucionales dentro de un proceso en el que se pueda generar una afectación a su pensión jubilar por un embargo o retención, considerando la prohibición constitucional de inembargabilidad de este tipo de prestaciones, de acuerdo a los parámetros desarrollados en esta sentencia y en concordancia con lo previsto en el artículo 371 de la Constitución de la República (...). IX. Decisión En consideración de lo expuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC y artículo 28 incisos primero y segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte resuelve establecer como regla jurisprudencial con efectos erga omnes lo siguiente: 1. Por regla general, no procede el embargo ni retención de las pensiones jubilares en un proceso coactivo por prohibición expresa del artículo 371 de la Constitución de la República excepto cuando el valor cuyo pago se persigue provenga de una obligación con el IESS o el BIESS, siempre que, precautelando el derecho constitucional a la vida digna, en el proceso de coactiva se pruebe que el deudor o los deudores puedan satisfacer sus necesidades básicas. En caso de que el deudor o deudores no puedan alcanzar las condiciones mínimas de subsistencia, deberán suscribir un convenio de facilidades de pago para solventar la deuda cuyo pago se persigue o buscar otras alternativas de pago.

2. En ningún caso, las personas en condición de jubilados por cualquier causa legal, quedan exentas de cumplir con el pago de las obligaciones adquiridas, en la medida en que no se afecten sus condiciones mínimas de subsistencia. Corresponde en estos casos a las autoridades ejecutoras, velar por la protección de los derechos constitucionales de los deudores y aplicar las medidas adecuadas y necesarias para el cobro de la deuda. 4. Disponer que el IESS, BIESS y las instituciones que ejercen la potestad coactiva, adecúen sus reglamentos internos e instructivos, a fin de que se operativicen la prohibición de embargar las pensiones jubilares, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales establecidas en esta sentencia en los párrafos 71a y 71b ut supra. En este contexto, las referidas instituciones deberán establecer procedimientos internos para determinar si la pensión jubilar constituye el único ingreso del deudor. Del precedente jurisprudencial citado se desprende que no cabe negar el otorgamiento de la pensión jubilar por existir una deuda con el IESS, pero si cabe la retención o embargo de la pensión jubilar mediante un procedimiento coactivo y únicamente cuando no se restringe el derecho a una vida digna y en el caso específico de la mora patronal, se requiere de forma adicional la declaratoria previa de insolvencia del deudor y garantes. En este caso no existió un procedimiento coactivo y de haberlo no cabe la retención de la pensión jubilar toda vez que he demostrado que mi derecho a una vida digna se ha vulnerado por no tener ningún tipo de ingreso económico a excepción de lo que gano con la recolección de botellas plásticas lo cual me alcanza para alimentarme una vez al día, con lo cual no me alcanza pues incluso debo a mi arrendador varios meses de arriendo y ya me ha advertido que de no pagar tendrá que desalojarme, además no tengo trabajo lo cual se constata de lo registrado en el mismo IESS, mi RUC está suspendido desde el año 2018, no tengo bienes a mi nombre de ningún tipo y en la única cuenta bancaria de débito de la que soy titular no tengo fondos, es decir mi único ingreso sería mi jubilación a la que tengo derecho y se me ha negado. POR OTRO LADO, TÓMESE EN CONSIDERACIÓN QUE EL IESS NO HA QUERIDO REGISTRAR MI SALIDA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, NI LA DE MI EXTRABAJADORA E HIJA, NI ANULAR LA DEUDA EN MI CONTRA LA MISMA QUE NO DEBERÍA EXISTIR POR TODO LO DEMOSTRADO EN ESTA

DEMANDA Y EN UN ACTO INHUMANO SE ME NIEGA LA JUBILACIÓN. 5.3 Derecho constitucional a la seguridad jurídica art. 82 CRE 5.3.1 El artículo 82 de la Constitución dispone expresamente “Art. 82.-El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” 5.3.2 En primer lugar, se ha inobservado el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia No. 105-10-JP/21, de fecha 10 de marzo de 2021, dentro del caso No. 105-10-JP, toda vez que, a pesar de que se he informado al IESS, mi falta de ingresos económicos, mi suspensión del RUC, y que prácticamente mis únicos pocos ingresos son los provenientes del trabajo informal de la recolección de botellas plásticas, el IESS no se ha interesado por cerciorarse que el único real ingreso que debería percibir y me han negado es la jubilación a la cual tengo derecho y ha transgredido el derecho a la vida digna. 5.3.3 En segundo lugar, el IESS ha inobservado el debido proceso constitucional en las garantías dispuestas en el artículo 76 # 3, 6 y 7 a, c, h, l, de la Constitución del Ecuador, toda vez que me ha negado directamente mi derecho a la jubilación sin existir procedimiento coactivo en mi contra. 5.3.4 En tercer lugar, el IESS ha inobservado el derecho constitucional dispuesto en el artículo 36 de la Constitución el cual dispone expresamente “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”, toda vez que ha omitido darme un trato prioritario y especializado, principalmente al no atender mis peticiones para que se registre las salidas de la seguridad social. Así también ha inobservado el artículo 37 # 3 ibidem, respecto a que tengo derecho a la jubilación universal. 5.3.5 El IESS también ha dejado de cumplir con la siguiente disposición de la Ley de Seguridad Social “Art. 98.-SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN EN CÁMARAS POR MORA PATRONAL.-La respectiva Cámara, a petición escrita del Instituto, estará obligada a suspender la matrícula de los afiliados que estuvieren en mora en sus obligaciones patronales por más de noventa (90) días”, pues a pesar de haber solicitado la salida de la seguridad social por no tener ingresos para costearlo así como porque mi hija ya no trabaja para mí, el IESS no ha procedido al mismo y más bien cada mes sigue emitiendo nuevas glosas y títulos de crédito en mi contra por mora patronal. 5.3.6 Así también, se ha incumplido flagrantemente con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento De Aseguramiento, Recaudación Y Gestión De Cartera, IESS, Resolución del IESS 625, en su parte pertinente dice “Se consideran indebidas las afiliaciones registradas por períodos posteriores a las fechas de terminación de relaciones laborales; así como, después de las fechas que registren suspensión, cancelación o cierre de actividades económicas unipersonales, autónomas, de administración o profesionales, etc. En todos los casos antes señalados se revisará que en los períodos de afiliación en controversia dejaron de cumplirse las condiciones establecidas en los artículos 2 y 9 de la Ley de Seguridad Social, situaciones que serán verificadas, justificadas y probadas documentadamente mediante instrumentos públicos debidamente otorgados ante las Autoridades Competentes que corresponda; dando lugar a la devolución de los valores que hubieren ingresado al IESS por concepto de aportes, cumpliendo previamente para efectos de dicha devolución el procedimiento de verificación establecido en el presente Reglamento. Finalmente, los casos de afiliaciones no contempladas en los incisos anteriores que generen ciertas controversias y se consideren indebidas o que afecten la Historia Laboral de los involucrados,(.....), serán resueltas por los Órganos de Reclamación Administrativa, en mérito del proceso y de acuerdo a las facultades previstas en las Resoluciones Nos. C.D. 535 y C.D. 084 y sus reformas, que contienen el Reglamento

Orgánico Funcional del IESS y el Reglamento de Integración y Funcionamiento de los mismos, respectivamente. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tiene la facultad de oficio o a petición de parte, de efectuar los procedimientos administrativos para determinar posibles casos indebidos o fraudulentos”. De conformidad a tal disposición y ante la documentación adjunta es claro que el IESS, a pesar de existir una afiliación indebida tanto (respecto de mis aportes personales) por mi suspensión de actividades económicas con el RUC suspendido desde el año 2018, como de (aportes patronales) mediante la afiliación de mi hija quien únicamente trabajó para mí un año (desde el mes de noviembre del año 2013 hasta el mes de noviembre del año 2014), el IESS a pesar de habérselo solicitado no ha hecho nada al respecto generándome una deuda impagable y que no tengo la obligación de asumir, PUES HASTA LA ACTUALIDAD TANTO YO COMO MI HIJA SEGUIMOS ACTIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, y yo con una deuda de más de TREINTA MIL DÓLARES USD (\$30.000,00), y por la cual se me ha negado mi jubilación y el retiro de mis fondos de cesantía. 5.4 Derecho constitucional a la vida digna art 66 #2 CRE El artículo dispone expresamente “Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. Este derecho me lo han vulnerado toda vez que no tengo ni para mis necesidades más básicas como alimentación y la vivienda la cual arriendo y actualmente adeudo por algunos meses y ya me han hecho la advertencia de que si no pago tendrán que desalojarme, así también por la supuesta deuda que tengo, no recibo salud pública, ni descanso pues sin ingresos debo trabajar en la informalidad principalmente con la recolección de botellas plásticas. (...)”.- **PRIMERO.**- De conformidad con lo previsto en el art. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la competencia de los jueces y tribunales para conocer esta clase de garantías, por consiguiente el suscrito juez, es competente para conocer y resolver la presente causa, que por sorteo se ha radicado la competencia en esta Unidad Judicial.- **SEGUNDO.**- El procedimiento llevado en la presente causa guarda armonía con las normas Constitucionales y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tomándose en consideración lo expresado en el art. 88 de la constitución de la República del Ecuador en concordancia con los arts. 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en referencia a la figura jurídica de la acción de protección, y no habiendo omitido solemnidad sustancial alguna ni violando el trámite, se declara la validez procesal.- **TERCERO.**- En el presente caso hay que observar el ámbito de la problemática jurídica mas allá de situaciones de orden legal; situaciones de orden constitucional.- **CUARTO.**- La parte accionante en su intervención se ha ratificado en los fundamentos de hecho de su libelo. La parte accionada por su parte comparece y señala “(...) Econ. Marco Antonio Jiménez Ortega, en mi calidad de Director Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme lo tengo acreditado dentro de la acción de protección Nro. 17371-2021-04456, propuesta por el señor Segundo Ángel Poveda Salas, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ante usted comparezco e indico lo siguiente: En el libelo de la demanda de acción de protección, el señor Segundo Ángel Poveda Salas, hace referencia a varios hechos, a los cuales me permito dar contestación: En el punto 4.3, el señor Segundo Poveda asegura lo siguiente: “(...) e (SIC) insistido para registrar mi salida de la seguridad social y la de mi hija que consta como mi trabajadora (...) pero se me había puesto varias trabas administrativas y de modo que no se me atendió y debido a mi desconocimiento e ignorancia en estos asuntos no le presté mayor importancia al IESS,

sin saber que no registrar las debidas salidas, me perjudicaría al querer ejercer mis derechos constitucionales (...)" (Énfasis agregado). Conforme se desprende de los avisos de salida obtenidos del sistema informático del IESS, los cuales adjunto como prueba en dos (2) fojas al presente documento, el señor SEGUNDO ÁNGEL POVEDA SALAS, con Ruc Nro. 1800992644001, en calidad de patrono de SEGUNDO ÁNGEL POVEDA SALAS, con C.C. Nro. 1800992644, tiene registrado su AVISO DE SALIDA el 31 de agosto de 2021; así también, se evidencia el AVISO DE SALIDA de la señora DELIA SOLEDAD POVEDA SALAS con C.C. 1718427915 el 31 de agosto de 2021. Por lo expuesto, y conforme documentalmente se ha demostrado, los avisos de salida del señor SEGUNDO ÁNGEL POVEDA SALAS y de la señora DELIA SOLEDAD POVEDA SALAS, se encuentran debidamente realizados, por lo cual el argumento del legitimado activo queda desvirtuado. Además cúmpleme poner en su conocimiento que mediante Oficio Nro. IESS-CPACTP-2021-8623-O de 14 de octubre de 2021, el Ing. Santiago Israel Encalada, en su calidad de Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico Pichincha, responde al señor Segundo Ángel Poveda Salas, indicando: "(...) Una vez efectuado el correspondiente análisis se procede con el registro del aviso de salida Nro. 21044377, de POVEDA SALAS SEGUNDO ANGEL, con cédula de ciudadanía Nro. 1800992644 y POVEDA AMBAS DELIA SOLEDAD con cédula de ciudadanía Nro. 1718427915 con 31 de agosto de 2021, fecha en la cual se encuentra generada la última glosa en la razón social POVEDA SALAS SEGUNDO ANGEL con cédula de ciudadanía (SIC) Nro. 1800992644001, sucursal 001, por lo que debe solicitar la impugnación de las glosas y la actualización de la fecha de afectación del aviso de salida (...)" En el punto 4.4, el legitimado activo indica: "(...) debido a mi desconocimiento no procedí a registrar la suspensión o cancelación de mi RUC (...)" en ese sentido la responsabilidad recae exclusivamente en el legitimado activo y no en el IESS. En el punto 4.5, dice: "He acudido insistentemente ante el IESS, con la finalidad de retirar mis fondos de reserva acumulados como trabajador, que requiero por mi falta de recursos económicos, así como también he pedido e incluso hablado con varios funcionarios del IESS para que se me jubile toda vez que cumplo con todos los requisitos legales, sin embargo, no se me ha querido atender y se me ha puesto muchas trabas, negándome mis solicitudes, en razón de que me han dicho que debo estar cesante y no adeudar al IESS lo cual supuestamente no cumplo". (Énfasis agregado). De la verificación hecha por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha, dentro del aplicativo "Tiempo de Servicio por Empleador", a través de memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2021-1090-M de 14 de diciembre de 2021, que adjunto al presente, consta que el afiliado POVEDA SALAS SEGUNDO ÁNGEL con C.C. 1800992644 posee un total de 269 imposiciones dentro del Seguro General Obligatorio, sin perjuicio de lo cual se refleja que el mismo afiliado tiene una mora patronal dentro de la Razón Social POVEDA SALAS SEGUNDO ÁNGEL, con RUC Nro. RUC 1800992644001 por 81 aportaciones dentro de los períodos de 2014-12 a 2021-08, por tal razón por la mora patronal que registra el señor Segundo Ángel Poveda Salas, dentro del RUC 1800992644001, no puede acceder a la jubilación. Así mismo de la verificación realizada dentro del aplicativo de Fondos de Terceros, se evidencia que el señor POVEDA SALAS SEGUNDO ÁNGEL, con C.C 1800992344, tiene fondos de cesantía por el valor de: USD. 1.588,00 y fondos de reserva por el monto de USD. 255.79, pero estos fondos no pueden ser retirados por el afiliado señor Segundo Ángel Poveda Salas, en razón de las obligaciones patronales en mora que posee el RUC Nro. 1800992644001 de la Razón Social POVEDA SALAS SEGUNDO ÁNGEL, con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (Art. 76 Ley de Seguridad Social). En el punto 4.6, el legitimado activo asevera nuevamente que no ha podido registrar su aviso de salida, lo cual el IESS ha demostrado

que es un argumento que carece de fundamento, toda vez que el aviso de salida se encuentra registrado con fecha 31 de agosto de 2021, conforme la documentación que se adjunta como prueba. En el punto 4.7, el señor Segundo Poveda se refiere al ACTA Nro. IESS-DPP-2020-032-AR, indicando que la misma fue suscrita por su abogado, para posteriormente alegar en su demanda de acción de protección que fuera de la referida acta, llegaron a acuerdos verbales con el IESS, lo cual no ha podido demostrar, por lo que su argumento carece de veracidad. En el punto 4.8, señala que: “Con fecha 22 de diciembre de 2020, mediante escrito dirigido al Director Provincial de Pichincha del IESS, solicité que se de baja la deuda que se me registra como supuesto patrono moroso, así como mis propios aportes a la seguridad social, pues desde el mes de diciembre del año 2014, tengo una deuda según el IESS (...) En respuesta a mi solicitud se emitió con fecha 29 de enero de 2021 el Oficio Nro. IESS-CPCCP-2021-0188-O (...)”. En virtud de lo indicado, es preciso destacar que el IESS, a través del Oficio Nro. IESS-CPCCP-2021-0188-O, puso en conocimiento del hoy legitimado activo la normativa legal aplicable para su caso en particular, con lo cual se demuestra que el IESS ha atendido los requerimientos realizados. En el punto 4.9, el actor narra hechos que no ha podido justificar, por lo cual las aseveraciones vertidas carecen de sustento, además todos los trámites relativos a su RUC son de exclusiva responsabilidad del legitimado activo y cualquier trámite relativo al mismo debe ser realizado en el Servicio de Rentas Internas. En el punto 4.10, el legitimado activo expresa nuevamente que ha solicitado al IESS su clave patronal para realizar los avisos de salida; sin embargo, como ya se ha manifestado en líneas anteriores el aviso de salida del accionante tanto como de su empleada han sido registrados con fecha 31 de agosto de 2021. En el punto 4.11, ante lo indicado en este punto, es preciso manifestar que el IESS mediante Oficio Nro. IESS-CPCCP-2021-1039-O, solicitó al legitimado activo la documentación necesaria para proceder a dar atención a sus requerimientos, demostrando de esta manera que en el caso que nos ocupa el IESS ha actuado conforme a derecho corresponde. En el punto 4.12, el actor nuevamente señala: “(...) HASTA LA ACTUALIDAD TANTO YO COMO MI HIJA SEGUIMOS ACTIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MI PERSONA DEBIENDO MES A MES LA DEUDA QUE SE SIGUE INCREMENTANDO (...)”, ante lo cual es menester reiterar que los avisos de salida solicitados ya han sido realizados con fecha de afectación a 31 de agosto de 2021. En lo referente a los puntos 4.13 y 4.14, el IESS ya se pronunció al respecto en el presente documento dando respuesta al numeral 4.5. de la demanda.

II. SUPUESTA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DERECHO DE PETICIÓN: El señor Segundo Poveda, manifiesta que el IESS ha vulnerado el derecho de petición consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, pues precisa que no se han atendido sus requerimientos, principalmente dice: “(...) 5.1.2 he solicitado (...) poder registrar la salida de la seguridad social (...) NUNCA SE ATENDIÓ MIS SOLICITUDES PUES HASTA LA ACTUALIDAD TANTO YO COMO MI HIJA SEGUIMOS ACTIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL LO QUE CONFIRMA LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (...)”. Ante lo cual es menester indicar, que conforme lo establecen los artículos 52, 60 y 100 de la Resolución IESS C.D. 625 que contiene el "REGLAMENTO DE ASEGURAMIENTO, RECAUDACION y GESTION DE CARTERA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL", corresponde al empleador registrar el aviso de salida de sus empleados cuando termine la relación laboral. “Art. 52.- Del aviso de salida. - El empleador registrará el aviso de salida del afiliado cuando termine definitivamente la relación de trabajo”. “Art. 60.- Del aviso de salida. - El empleador bajo su responsabilidad tiene la obligación de registrar el aviso de salida del trabajador en el sistema informático del IESS. El aviso de salida tiene vigencia a partir de

la fecha determinada en el registro en el sistema informático del IESS (...)” “Art. 100.- Aviso de salida. - El registro del aviso de salida es de responsabilidad del afiliado, en cumplimiento de lo que determina el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social y lo efectuará a través de la página web con su clave”. Por lo expuesto se evidencia que por descuido del legitimado activo no registró el aviso de salida en el tiempo adecuado, y hoy pretende atribuir su inobservancia o desconocimiento de la normativa legal al IESS señalando que se ha vulnerado derechos, sin tener en cuenta que el desconocimiento de la ley no excusa a persona alguna, y olvidando que él mismo reconoce en su escrito de demanda de acción de protección lo siguiente: “(...) 4.3 (...) debido a mi desconocimiento e ignorancia en estos asuntos no le presté mayor importancia al IESS, sin saber que no registrar las respectivas salidas, me perjudicaría al querer ejercer mis derechos constitucionales (...)”. (Énfasis agregado). Sin perjuicio de lo indicado, luego del análisis pertinente el IESS ha procedido a registrar el aviso de salida del legitimado activo y de su hija con fecha 31 de agosto de 2021, lo cual se comunicó al interesado mediante Oficio Nro. IESS-CPACTP-2021-8623-O de 14 de octubre de 2021, con lo cual quedan sin sustento las aseveraciones del accionante, demostrándose que el IESS no ha vulnerado derecho constitucional alguno y menos el de petición, pues los requerimientos han sido atendidos conforme a derecho corresponde. En lo referente a la solicitud de retiro de la cesantía hay que dejar en claro, que toda persona debe cumplir con la normativa legal vigente, pues para solicitar el retiro de la cesantía y fondos de reserva el afiliado no debe estar en mora con el IESS, lo cual en el presente caso no se cumple y aun así el legitimado activo dentro de esta causa manifiesta que se vulneran sus derechos al no concederle su pedido, lo cual carece de sustento. DERECHO A LA JUBILACIÓN. Conforme se desprende del Resumen de Obligaciones en Mora, el señor SEGUNDO ÁNGEL POVEDA SALAS, con RUC Nro. 1800992644001, adeuda al IESS la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 74/100 (USD. 40.200,74), por concepto de aportes impagos. En virtud de lo expuesto, su pedido de jubilación no puede ser atendido, pues SEGUNDO ÁNGEL POVEDA SALAS, con RUC Nro. 1800992644001, mantiene una deuda con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por su parte el señor Poveda, alega que la deuda que se le imputa no tiene sustento, pues las obligaciones se derivan de los aportes impagos de la afiliada DELIA SOLEDAD POVEDA SALAS con C.C. 1718427915, señalando que ha realizado el acta de finiquito; en ese sentido le corresponde al hoy accionante realizar ante el IESS la impugnación de las glosas y la petición de anulación de títulos de crédito conforme lo establece el artículo 156 y demás pertinentes de la Resolución IESS C.D. 625, lo cual fue puesto en conocimiento del señor Poveda a través de oficios Nro. IESS-CPCCP-2021-0188-O de 29 de enero de 2021 e IESS-CPCCP-2021-1039-O de 22 de abril de 2021. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, ante lo cual respecto de la supuesta vulneración por parte del IESS del derecho a la seguridad jurídica, cabe mencionar que en el caso que nos ocupa el IESS ha aplicado la normativa legal vigente, en estricto apego a la Constitución y a la Ley, por tanto no se ha vulnerado derecho alguno. DERECHO A LA VIDA DIGNA. Respecto de esta vulneración el legitimado activo no demuestra de manera alguna, cómo el IESS ha vulnerado este derecho constitucional, por lo cual su argumento carece de fundamento. III PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Sobre la procedencia de la acción de protección incoada contra el IESS, en necesario indicar que la misma carece de sustento, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que torna en improcedente la acción de protección deducida,

al incurrir en las causales contenidas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la norma ibídem. “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: // 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. // 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. // 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. // 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. (...).”- **ANÁLISIS:** En este sentido, es menester señalar que “(...) Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (...)” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC, dentro del caso No. 0530-10-JP). Por lo señalado corresponde analizar dentro de la esfera constitucional, en primer lugar si ha existido vulneración **AL DERECHO DE PETICIÓN Y MOTIVACIÓN**, constante en el artículo 66 numeral 23; y, 77 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. Es así que la interrogante a dilucidar respecto a este derecho sería establecer si acorde a lo señalado por el accionado en su contestación a la demanda y en audiencia; en relación a que “(...) Conforme se desprende de los avisos de salida obtenidos del sistema informático del IESS, los cuales adjunto como prueba en dos (2) fojas al presente documento, el señor SEGUNDO ÁNGEL POVEDA SALAS, con Ruc Nro. 1800992644001, en calidad de patrono de SEGUNDO ÁNGEL POVEDA SALAS, con C.C. Nro. 1800992644, tiene registrado su AVISO DE SALIDA el 31 de agosto de 2021; así también, se evidencia el AVISO DE SALIDA de la señora DELIA SOLEDAD POVEDA SALAS con C.C. 1718427915 el 31 de agosto de 2021.// Por lo expuesto, y conforme documentalmente se ha demostrado, los avisos de salida del señor SEGUNDO ÁNGEL POVEDA SALAS y de la señora DELIA SOLEDAD POVEDA SALAS, se encuentran debidamente realizados, por lo cual el argumento del legitimado activo queda desvirtuado (...).”, ¿Se ha garantizado estos derechos al accionante?. En tal sentido es primordial remitirnos al artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador en adelante (CRE) que reza “(...) Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)”. Al respecto en la sentencia No. 35-11-SEP-CC, la Corte Constitucional señaló que el derecho de petición implica “la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado”. Es así que de la prueba presentada por la parte accionante se tiene que efectivamente, a fojas 25 petición presentada al DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, con fecha de recepción 22 de diciembre del 2020, de la que se desprende “(...) Ante la deuda que se ha generado en mi contra en razón de constar mi persona como patrono moroso, solicito se de baja el total de lo adeudado respecto a los aportes que no he cancelado desde el mes de diciembre de 2014, de mi ex empleadora e hija, la señora DELIA SOLEDAD POVEDA AMBAS, con cédula de ciudadanía No. 1718427915, esto en razón de que no ha trabajado para mí sino únicamente desde el mes de noviembre de 2013 hasta el mes de noviembre de 2014, año

en que sí pague los respectivos aportes, de manera que la deuda a partir de diciembre de 2014 hasta la actualidad no tiene razón de ser, además que no he tenido la posibilidad de registrar en línea una salida de mi ex trabajadora y debo decir que sí tengo acceso al portal web del IESS “sistema de empleadores” pero tengo inhabilitada la opción de registro de salida, esto a más de que no se me ha atendido de manera presencial y por simples trámites formales sigo registrando esta deuda que se sigue incrementando mes a mes, y de manera que con motivo de mis deudas se me ha dicho que no puedo acceder a la jubilación a la que ya debería estar gozando en virtud de que cumpla los requisitos legales (...). Finalmente, de igual forma solicito se proceda dar de baja la deuda que existe en mi contra desde el mes de diciembre del 2014 hasta la actualidad, de mis propios y personales aportes que no he cancelado porque no he tenido la opción de registrar mi salida voluntaria a pesar de que sí tengo acceso al portal web del IESS tanto de afiliado como de empleador, de modo que incluso puedo constatar mi deuda como patrono moroso, sin embargo, no tengo acceso para solicitar una salida, y de manera que cada día se acrecienta la deuda. Por otro lado, también requiero que se proceda a registrar mi salida de la seguridad social; ya que no tengo ingresos por cuanto no tengo trabajo, y tampoco mantengo actividades económicas propias. (...). En respuesta a esta petición la COORDINADORA PROVINCIAL DE CARTERA Y COACTIVA PICHINCHA, AB. CRUZ AURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mediante oficio fs. 77-78 de 29 de enero del 2021, señala en resumen el procedimiento que debe seguir el accionante para dar de baja el total de lo adeudado, señalando normativa al respecto. Sin embargo, del texto constante en dicho oficio, no se atiende ni hace referencia a la solicitud de habilitar la opción para que el accionante o en su defecto el IESS, en forma inmediata actualice el AVISO DE SALIDA, tanto de la hija como del accionante, más aún cuando cada día que pasó sin realizar este trámite informático, se generan nuevas glosas y el pago de intereses. Nuevamente a fojas 30 obra petición del accionante de fecha 18 de marzo del 2021, en la cual además de cumplir con el procedimiento requerido por la entidad, (un tema de legalidad evidentemente y que no es analizado en la presente causa) vuelve a señalar “(...) además que no he tenido la posibilidad de registrar en línea la salida de mi ex trabajadora y debo decir que sí tengo acceso al portal web del IESS “sistema de empleadores” pero tengo inhabilitada la opción de registro de salida (...); y a fojas 66 con misma data otra petición que realiza el accionante a la misma entidad, de la que se desprende en su parte pertinente “(...) Mediante escrito presentado ante el Director Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con fecha 22 de diciembre de 2020, solicité entre mis pretensiones mi salida de la seguridad social, a lo cual mediante Oficio Nro. IESS-CPCCP-2021-0188-O, se contestó a mi solicitud, pero no se me dio respuesta alguna y ante la presente deuda que se sigue generando en mi contra en razón de constar mi persona aún como activo en la seguridad social y como patrono moroso, SOLICITO que de forma inmediata se proceda a REGISTRAR MI SALIDA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por cuanto no tengo ingresos por motivo de que no tengo trabajo lo cual podrá verificar su autoridad al constatar que no me encuentro afiliado como trabajador, y tampoco mantengo actividades económicas propias lo cual demuestro con el certificado de la suspensión y cancelación de mi Registro Único de Contribuyentes. (...) Por otro lado, ante la deuda que se ha generado en mi contra en razón de constar mi persona como patrono moroso SOLICITO que de forma inmediata se proceda a REGISTRAR LA SALIDA DE LA SEGURIDAD SOCIAL de mi ex trabajadora e hija, la señora DELIA SOLEDAD POVEDA AMBAS, (...)”. A fojas 70 de página web materializada del IESS, consta “(...) AFILIACIÓN – Registrar Aviso de Salida OPCION DESAHABILITADA TEMPORALMENTE (...)”, documento materializado con fecha 03 de diciembre del 2020, por el Notario Vigésimo Séptimo del Cantón Quito. A fojas 81 consta correo

electrónico materializado del que se advierte el accionante requiere la clave patronal para registrar su salida del IESS y el de su hija, sin embargo se puede observar el texto de “Su solicitud de Clave Patronal NO PUDO SER PROCESADA (...)”, señalando una serie de inconvenientes. De igual forma se puede advertir que ya la entidad tenía conocimiento de estos problemas de registro de Avisos de Salida del accionante y de su hija desde el 15 de diciembre de 2020, conforme correo electrónico y adjunto a fojas 83 y 84, del que se desprende la reunión mantenida con las abogadas DIANA YANEZ y TANIA VERA, ABOGADAS DE CARTERA Y COACTIVA del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y DANNY SALGUERO DE DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA de la misma institución, además el accionante y su abogado, donde se hace conocer, en lo principal sobre trámite de salida por es afiliado voluntario, y cambiar clave del sr. Poveda. La parte accionada por su parte presenta en audiencia como prueba Oficio Nro. IESS-CPACTP-2021-8623-0 de 14 de octubre de 2021, dirigido al accionante, el asunto “GESTIÓN DE AFILIACIÓN: “RESPUESTA EN RELACIÓN A SOLICITUD DE REGISTRO DE AVISO DE SALIDA”, del que se desprende “(...) En atención al documento nro. IESS-SDNGD-2021-13246-E ingresado en el IESS el 19 de marzo de 2021, mediante el cual solicita registrar el aviso de Salida de POVEDA SALAS SEGUNDO ANGEL con cédula de ciudadanía No. 1800992644 y POVEDA AMBAS DELIA SOLEDAD con cédula de ciudadanía No. 1718427915, me permito informar. Una vez efectuado el correspondiente análisis se procede con el registro del aviso de salida nro. 21044377, de POVEDA SALAS SEGUNDO ANGEL con cédula No. 1800992644 y POVEDA AMBAS DELIA SOLEDAD con cédula de ciudadanía No. 1718427915 con 31 de agosto de 2021, fecha en la cual se encuentra generada la última glosa en la razón social POVEDA SALAS SEGUNDO ANGEL, con cédula de ciudadanía No. 1800992644001, sucursal 0001, por lo que debe solicitar la impugnación de las glosas y la actualización de la fecha de afectación del aviso de salida (...)”, documento firmado electrónicamente por el COORDINADOR PROVINCIAL DE AFILIACIÓN Y CONTROL TÉCNICO, ENCARGADO, SANTIAGO ISRAEL ENCALADA MONTENEGRO. Se adjuntan de igual forma los Avisos de Salida del accionante y su hija con fecha de afectación 31 de agosto del 2021. De toda la prueba analizada se puede dilucidar sin duda que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante, ya que conforme se ha demostrado desde la reunión de 15 de diciembre del 2020, y con la petición formal y escrita de 22 de diciembre del 2020, el accionante ha solicitado con claridad se habilite el registro de Aviso de salida tanto de su hija como el de su persona. Sin embargo, contrariando lo dispuesto en la constitución y sentencia de la Corte Constitucional referida ut supra en el sentido de “(...) la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado(...)”, se tiene que la entidad demandada atiende dicha petición con desidia absoluta, ya que el tiempo transcurrido desde que el accionante concurrió a la entidad, esto es 15 de diciembre del 2020, hasta el registro del Aviso de salida de las personas solicitadas esto es 31 de agosto del 2021, ha sido de 8 meses y varios días después, acto que bajo ningún concepto puede considerarse pronto y oportuno, más aún considerando como ya se lo ha señalado que esta desidia ha causado al accionante la generación de glosas y pago de intereses. Es importante señalar que la entidad accionante ha vulnerado con su falta de atención oportuna también el derecho constitucional del accionante a recibir una atención prioritaria, por cuanto el accionante al ser un adulto mayor con 68 años se encontraba protegido por el Art. 35 de la CRE que reza “(...) Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades

catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (...)" ; es decir, la entidad a falta de oportunidad y prontitud en atender la petición realizada, tampoco tomó medidas considerando la situación de atención prioritaria del accionante, no se advierte acciones, seguimiento o contactos permanentes de la entidad con el accionante para solucionar lo requerido. Ahora bien, es fundamental aclarar que se genera la vulneración al derecho de petición del actor, desde el momento en que el actor concurre a la reunión de 15 de diciembre del 2020, con los abogados de cartera y coactiva y funcionario de la Dirección Provincial de Pichincha, ya que con esa fecha se realiza el requerimiento de registro de Aviso de salida del IESS del actor y su hija. No se puede desconocer que el actor previa a esta reunión, tenían la obligación de realizar el registro de aviso de salida suyo y de su hija una vez finalizada la relación laboral con su hija y una vez que no tenía actividad económica, omisión que no puede ser asumida por la Entidad demandada, ya que el propio actor ha señalado en su acción "(...) 4.3 (...) debido a mi desconocimiento e ignorancia en estos asuntos no le presté mayor importancia al IESS, sin saber que no registrar las respectivas salidas, me perjudicaría al querer ejercer mis derechos constitucionales (...)"; esto acorde a lo prescrito Resolución IESS C.D. 625 que contiene el "REGLAMENTO DE ASEGURAMIENTO, RECAUDACION y GESTION DE CARTERA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL", y que en sus artículo 52, 60 y 100 reza respectivamente "(...) Art. 52.- Del aviso de salida. - El empleador registrará el aviso de salida del afiliado cuando termine definitivamente la relación de trabajo. (...) Art. 60.- Del aviso de salida. - El empleador bajo su responsabilidad tiene la obligación de registrar el aviso de salida del trabajador en el sistema informático del IESS. El aviso de salida tiene vigencia a partir de la fecha determinada en el registro en el sistema informático del IESS (...) "Art. 100.- Aviso de salida. - El registro del aviso de salida es de responsabilidad del afiliado, en cumplimiento de lo que determina el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social y lo efectuará a través de la página web con su clave." (...)" . No obstante que se trata de un tema de legalidad que esta autoridad se encuentra impedida analizar, ya que aquello sería transgredir los límites establecidos para la justicia constitucional existe la vía administrativa, para resolver la impugnación de las glosas generadas previas al 15 de diciembre del 2020. En el mismo sentido, al no hacer referencia en las respuestas dadas al accionante respecto a habilitar la opción registro de los registros de Avisos de Salida del actor y su hija o en su defecto registrarlos, así como enunciar normativa concerniente de los hechos señalados por actor, sin que se evidencie una resolución a la petición realizada, se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación, esto acorde a lo prescrito en el artículo 76 de la CRE mismo que prescribe "(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.(...)". Es decir el artículo referido consagra el derecho al debido proceso, consistiendo éste en una serie de garantías básicas que deben cumplirse dentro de todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, cuyo objetivo radica principalmente en: "(...) el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano

jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento (...)” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 018-14-SEP-CC, caso No. 1097-13-EP). La motivación de las resoluciones de los poderes públicos ha sido materia de un amplio análisis por parte de la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, señalando entre otros “(...) La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual(...)” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 076-13-SEP-CC, caso No. 1242-10-EP.) De igual forma la Corte Constitucional, ha señalado que para analizar si una resolución del poder público se encuentra debidamente motivada, es necesario verificar la existencia de tres requisitos, lo que ha sido denominado como el test de motivación “(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...)” (Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP). Los parámetros señalados, han sido definidos y desarrollados por la ya referida Corte, siendo estos “(...) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social (...)” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 086-16-SEP-CC, caso No. 0476-13-EP). Test que sin lugar a dudas no se cumple por cuanto al no señalarse nada en relación a lo solicitado en respuestas anteriores a octubre 2021, conforme ya se ha indicado ut supra, nada se ha fundamentado legalmente y menos aún podría comprenderse, por lo que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.- En relación a la petición realizada a la misma entidad por el accionante de 07 de junio del 2021, en la cual solicita retirar el saldo de sus fondos de cesantía, también se vulnera el derecho de petición, al no estar debidamente motivada la respuesta realizada por COORDINACIÓN DE PENSIONES, en correo de 15 de junio del 2021, del que no se desprende normativa alguna que sustente la negativa a la entrega de estos valores reclamados, por lo que dicha respuesta carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.- En cuanto al **derecho constitucional a la jubilación universal de los adultos mayores** artículo 37 numeral 3 CRE; **seguridad jurídica y vida digna**. Este artículo reza “(...) El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: (...) 3. La jubilación universal. (...)”. Por su parte el accionado ha señalado en su contestación “(...) Conforme se desprende del Resumen de Obligaciones en Mora, el señor SEGUNDO ÁNGEL POVEDA SALAS, con RUC Nro. 1800992644001, adeuda al IESS la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 74/100

(USD. 40.200,74), por concepto de aportes impagos. En virtud de lo expuesto, su pedido de jubilación no puede ser atendido, pues SEGUNDO ÁNGEL POVEDA SALAS, con RUC Nro. 1800992644001, mantiene una deuda con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por su parte el señor Poveda, alega que la deuda que se le imputa no tiene sustento, pues las obligaciones se derivan de los aportes impagos de la afiliada DELIA SOLEDAD POVEDA SALAS con C.C. 1718427915, señalando que ha realizado el acta de finiquito; en ese sentido le corresponde al hoy accionante realizar ante el IESS la impugnación de las glosas y la petición de anulación de títulos de crédito conforme lo establece el artículo 156 y demás pertinentes de la Resolución IESS C.D. 625, lo cual fue puesto en conocimiento del señor Poveda a través de oficios Nro. IESS-CPCCP-2021-0188-O de 29 de enero de 2021 e IESS-CPCCP-2021-1039-O de 22 de abril de 2021. (...). Mediante escrito a fojas 85 el accionante solicita al Director Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con fecha de recepción 26 de julio del 2021, en su parte pertinente "(...) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 literal b, de la Ley de Seguridad Social, tengo derecho a recibir pensión vitalicia de jubilación por edad avanzada, toda vez cumpla con todos los requisitos que dispone a ley, edad, imposiciones y he permanecido cesante por más de ciento veinte (120 días consecutivos, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación. (...) Toda vez que cumpla con los requisitos de la ley en mención, SOLICITO QUE SE ME OTORQUE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA, (...)". A fojas 24 consta materialización de correo electrónico de 2 de agosto del 2021, mediante el cual se responde a lo solicitado por el actor, desde el correo institucional de CARMEN MARGOTH SANDOVAL CALVOPINA - Carmen.sandovalc@iess.gob.ec., al correo del actor, señalando en su parte pertinente "(...) Una vez revisado el sistema de Pensiones y el Historial del Tiempo de trabajo por empresa, se da a conocer lo siguiente: estimado Sr. Segundo Poveda usted tiene la edad de 68 años a la fecha, con 269 imposiciones hasta 2014-11-30 se encuentra ACTIVO con fecha 2014-01-02 como Poveda Salas Segundo Ángel NO cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la resolución CD 100 de 2006-02-21 Disposición transitoria séptima: "Si la interrupción de afiliación fuere mayor al periodo de conservación de derechos, se le reconocerá el tiempo anterior de imposiciones, después del reingreso" (No le cubre el periodo de protección); cabe indicar que se encuentra como activo; al momento que usted resuelva canalizar los periodos pendientes de pago por encontrarse ACTIVO adquirirá con el derecho para jubilarse. Por lo expuesto anteriormente no podemos atender su pedido. (...). La parte demandada presenta en audiencia Memorando No. IESS-CPPPRTFRSDP-2021-10920-M de 14 de diciembre de 2021, remitido por COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO PICHINCHA ENCARGADO, FERNANDO MARCELO CRUZ COELLO, a COORDINADORA PROVINCIAL DE ASESORÍA JURIDICA PICHINCHA, ENCARGADA, ALINA CECILIA ALVARADO ESCOBAR, del que se desprende "(...) Que de la verificación hecha dentro del aplicativo Tiempo de Servicio Por Empleador consta que el afiliado POVEDA SALAS SEGUNDO ANGEL (C.C. 1800992644) posee un total de 269 imposiciones dentro del Seguro General Obligatorio. // Adicionalmente se refleja que el mismo afiliado POVEDA SALAS SEGUNDO ANGEL (C.C. 1800992644) posee mora patronal dentro de la Razón Social POVEDA SALAS SEGUNDO ANGEL (RUC 1800992644001) por 81 aportaciones dentro de los periodos de 2014-12 a 2021-08. // En razón de la mora patronal que registra el señor Segundo Ángel Poveda Salas dentro del RUC 1800992644001, de la Razón Social POVEDA SALAS SEGUNDO ANGEL; no puede acceder a la jubilación. (...). Al respecto, no se desconoce que el actor tenga la edad, ni

las aportaciones para acceder a este derecho de conformidad con la ley de Seguridad Social y la Constitución, sin embargo de lo dicho por el accionado en su contestación, el actor tiene deuda con el IESS por mora patronal. Al respecto es menester señalar que la Corte Constitucional en sentencia No. 1024-19-JP/21 y Acumulado, ha establecido como jurisprudencia vinculante señalado “(...) 137 Conviene aclarar que, a pesar de la mora patronal, el IESS está obligado a conceder las prestaciones por enfermedad, maternidad, auxilio de funerales y fondo mortuario. Las prestaciones que no se ofrecen en caso de mora patronal son las pensiones por discapacidad, la de montepío y de vejez. El análisis que cabe hacer, mediante la aplicación del test de proporcionalidad, es si existe justificación para prohibir la entrega de una prestación hasta el cobro de la deuda y si es legítimo este condicionamiento al derecho a recibir dichas prestaciones. // 138. La legislación y la jurisprudencia de la Corte establecen que, cuando existan contradicciones entre principios, como en el caso de sostenibilidad de la seguridad social (cobro de mora patronal) y las prestaciones sociales, se debe verificar que la medida-prohibir la prestación (no pago de prestación si existe mora) y condicionarla (se brinda la prestación si se hace el pago efectivo) – tenga una fin constitucional válido, sea idónea, necesaria y proporcional. (...)”; para después de un análisis del test de proporcionalidad decidir “(...) 4. Declarar la inconstitucionalidad, de oficio, de la frase del inciso segundo del artículo 94 de la Ley de Seguridad Social que dice “solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto” y disponer que en el texto se lea “El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones, cuando se cumplan los requisitos de ley”. En consecuencia, el artículo 94, inciso segundo dirá: **“El IESS, concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aún cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono”**. (las negrillas me pertenecen). Sin bien la petición realizada por el actor es de 26 de julio del 2021, así como la negativa de la Entidad a otorgar la jubilación por vejez al actor se genera mediante correo electrónico con fecha 02 de agosto del 2021, y la sentencia donde se establece la jurisprudencia vinculante, es de fecha septiembre del 2021, publicada en el Registro Oficial con fecha 20 de octubre del 2021, esta sentencia recoge, las sentencias de 6 de junio de 2019 por la Única Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago, y sentencia de 28 de noviembre de 2019 por la Sala de Familia, Mujer y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, que hacen referencia a la Discapacidad por accidente Laboral; y, Montepío por Viudez y Orfandad, que analizan como punto central la mora patronal y la prestación que debía otorgarles el IESS a los afiliados. Es decir, ya existían precedentes sobre que se superpone la obligación de la entidad de garantizar la prestación de la seguridad social a los afiliados, sobre la mora patronal de los empleadores. No obstante de aquello, la entidad accionada se mantiene en esta posición al realizar su contestación a la demanda, en enero del 2022, argumentando que el empleador, es decir el mismo accionante, se encuentra en mora, sin la mínima empatía social, y evidenciando nuevamente vulneración a la atención prioritaria, derecho a la jubilación universal por vejez y en consecuencia a la vida digna “(...) que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable vivienda (...)”, prescrito en el artículo 66 numeral 2 de la CRE, puesto que conforme se desprende de la declaración del actor el mismo subsiste en la actualidad de la recolección de botellas plásticas, lo que le permite arrendar un cuarto, del cual adeuda varios meses en la actualidad; así como se ha demostrado con todos los oficios remitidos por las entidades correspondientes, que el actor no tiene bien alguno, sea inmueble o mueble, así como no cuenta con dinero alguno en cuenta bancaria. Lo que realmente preocupa a esta autoridad es que a pesar de que como medida de reparación en la sentencia constitucional referida se ha dispuesto al IESS “(...) 170. En cuanto a otras medidas de reparación, y para

fortalecer las medidas de no repetición, el IESS, en el plazo de un año, deberá: (...) (4) Establecer criterios de prioridad para la atención y prioridad en función de los derechos que tienen las personas de atención prioritaria y especializada. (...) (8) Diseñar y ejecutar un proceso de formación a las y los servidores del IESS que atienden en ventanilla y al público, a nivel nacional y que incluya a los profesionales externos, con el fin de mejorar la calidez, eficiencia y eficacia en la atención al usuario y prevenir el maltrato a las personas usuarias del sistema de seguridad social. (...)”, y si bien se ha establecido el plazo de un año, se advierte que se siguen vulnerando derechos constitucionales como el del actor de la presente acción, lo que evidencia falta de adopción de medidas de no repetición para casos análogos, ya que a la fecha enero 2022, mínimamente debía haberse empezado campañas de socialización con todo el personal de esta entidad a nivel nacional. De igual forma en cuanto a la **vulneración a la seguridad jurídica**, la Corte Constitucional ha señalado, en la sentencia No. 014-10-SEP-CC dictada en el caso No. 0371-09-EP “La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica (...) Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”. Conforme ya se señaló, con el análisis realizado en cuanto a la vulneración al derecho de petición, motivación, jubilación universal adultos mayores, vida digna; efectivamente existe vulneración a este derecho también, puesto que al existir normas previas y claras, en nuestra constitución debía adecuarse el actuar del accionante a garantizar estos derechos.- **DECISIÓN:** Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección planteada por SEGUNDO ANGEL POVEDA SALAS, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de sus funcionarios públicos: su representante legal, el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Economista NELSON GUILLERMO GARCÍA TAPIA, y el Director Provincial de Pichincha encargado, PATRICIO ARIAS LARA, por la vulneración de los derechos constitucionales de petición, motivación, atención prioritaria, jubilación universal por vejez, seguridad jurídica y vida digna, en consecuencia como medidas de reparación integral, de conformidad a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone: 1) Dejar sin efecto el correo de 15 de junio de 2021 en atención IESS-SDNGD-2021-26251-E y de 2 de agosto de 2021 en atención al oficio IESS-SDNGD-2021-36107-E.- 2) Dar atención inmediata a lo peticionado por el actor en el plazo de 8 días, una vez notificadas las partes con esta sentencia, garantizado una respuesta acorde a la constitución y precedentes jurisprudenciales, esto en cuanto, a la entrega de cesantía y fondos de reserva, así como el derecho a la jubilación universal por vejez. Debiendo informar una vez finalizado este plazo, el cumplimiento de lo dispuesto a esta autoridad.- 3) Disculpas públicas al accionante por la vulneración de derechos constitucionales analizados en la presente sentencia.- 4) Como medida de satisfacción, se ordena que IESS a nivel nacional, capacite a su personal, sobre la protección de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, y la obligación de acatar precedentes jurisprudenciales al momento de superponer el cobro de mora patronal sobre la prestación de la seguridad social, en cuanto

al acceso al derecho a la jubilación universal por vejez.- Una vez ejecutoriada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el art. 86 numeral cinco de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFIQUESE.

f: CORRALG CALDERON GUSTAVO, JUEZ DE LA UNIDAD judicial DE TRABAJO

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MARTHA PAULINA LATORRE SHUGULI
SECRETARIA (E)